

Solicitante: Ministerio del Interior

Asunto: Alcances de la resolución parcial del contrato

Referencia: Formulario S/N de fecha 18.SEP.2025 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Alfredo Federico Arauzo Alipazaga, Director General de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, formula consulta relacionada con la resolución parcial del contrato, en el marco de lo dispuesto en la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE, advirtiéndose que de las nueve (9) consultas planteadas, las ocho (8) últimas no cumplen con dichos requisitos, toda vez que éstas se encuentran orientadas a determinar la procedencia o factibilidad de resolver parcialmente o totalmente un contrato de supervisión de obra, bajo los alcances de la anterior normativa de contrataciones del Estado, así como las implicancias o efectos derivados de dicha determinación de resolución contractual; aspectos que corresponder ser analizados tomando en consideración los alcances y elementos particulares del caso concreto, lo cual excede las competencias conferidas por ley a este despacho. Por tanto, dichas consultas no podrán ser absueltas en el marco de la presente Opinión, siendo únicamente posible atender la primera consulta.

- “**Anterior Ley**” al Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.
- “**Anterior Reglamento**” al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias.

Precisado lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. “¿Por medio de la resolución parcial del contrato se resuelve solo una parte del mismo, permitiendo ello continuar con la ejecución del resto del contrato, al no verse afectado con la resolución? O ¿cómo opera la resolución parcial del contrato? ¿Cuáles son sus efectos y consecuencias, y cuál es su diferencia con la resolución total? Esto, en el marco del régimen de contrataciones del Estado o contratación pública.?”

2.1.1. En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se comprometía a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se comprometía a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entendía cumplido cuando ambas partes ejecutaban sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía la posibilidad de resolver el contrato, ante ciertas causal; resolución contractual que podía ser aplicada de manera total o parcialmente.

2.1.2. Sobre el particular, debe indicarse que, en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 40², y el artículo 44 de la anterior Ley (que regula las causales de resolución contractual), el artículo 167 del Reglamento señalaba que, “*Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. **Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto***”. (El énfasis es agregado).

Como se aprecia, la anterior normativa sí permitía la resolución parcial del contrato; no obstante, su determinación dependía del análisis de distintos factores, tales como el alcance del incumplimiento, la naturaleza de las prestaciones, o algún otro elemento que resultase relevante, y siempre que dicha resolución parcial sea viable y no afecte el contrato en su totalidad.

2.1.3. Adicionalmente, debe indicarse que conforme al artículo 169 del anterior Reglamento, (dispositivo que regulaba el procedimiento de resolución contractual), “*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer*

² Dicha norma establecía, sobre la resolución contractual por incumplimiento, que “(...) *En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifique*”.

plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato

(...)

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.”. (El énfasis es agrgado).

Como se observa, ante la no ejecución de la prestación requerida mediante conducto notarial, la parte afectada podía resolver el contrato, **parcial o totalmente**, con el envío y entrega de una segunda carta notarial. En este punto debe precisarse que, para determinar la resolución contractual de forma parcial, dicha parte debía ser separable e independiente del resto de obligaciones contractuales, siendo aquella viable cuando, además, la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad; así, los efectos de dicha resolución parcial solo involucraba aquella parte del contrato afectada por dicho incumplimiento.

Conforme a lo anterior, para realizar una resolución parcial del contrato, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, era necesario que se cumplieran los siguientes requisitos: i) se debía señalar expresamente qué parte del contrato se dejaba sin efectos; ii) dicha parte debía ser separable e independiente del resto del contrato; y, iii) la resolución del total del contrato podía afectar los intereses de la Entidad, lo cual debía estar debidamente sustentado. En caso no se cumplieran con dichos requisitos la resolución del contrato sólo podía ser total.

En ese sentido, correspondía a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 169 del anterior Reglamento, la resolución del contrato debía ser total o parcial; debiendo sustentar, a fin de determinar la viabilidad de resolver el contrato parcialmente, el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 169 para tal fin; en ese contexto, si la parte del contrato determinaba la resolución contractual parcial, los efectos de dicha resolución solo involucraban aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de su contraparte, las que debían ser separables e independientes del resto del contrato (el cual seguía siendo objeto de ejecución contractual, hasta su debida culminación).

3. CONCLUSIÓN

Correspondía a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 169 del anterior Reglamento, la resolución del contrato debía ser total o parcial; debiendo sustentar, a fin de determinar la viabilidad de resolver el contrato parcialmente, el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 169 para tal fin; en ese contexto, si la parte del contrato determinaba la resolución contractual parcial, los efectos de dicha resolución solo involucraban aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento de las obligaciones

a cargo de su contraparte, las que debían ser separables e independientes del resto del contrato (el cual seguía siendo objeto de ejecución contractual, hasta su debida culminación).

Jesús María, 11 de diciembre de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA/mga/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>